



TRIBUNAL DE CUENTAS

Dictamen

Opinión sin salvedades

El Tribunal de Cuentas ha auditado el Balance de Ejecución Presupuestal del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), por el ejercicio finalizado el 31/12/2017, los Anexos y las notas explicativas a dicho estado.

En opinión del Tribunal de Cuentas, el estado referido precedentemente, presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal del BROU correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2017, de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el Presupuesto vigente para el ejercicio 2017 y en la Ordenanza N° 75 de fecha 16/09/1998 del Tribunal de Cuentas.

Opinión respecto al cumplimiento de la normativa legal aplicable

En el curso de la auditoría se han constatado los siguientes incumplimientos:

- Artículos 13, 15, 90, y 154 del TOCAF
- Artículo 4 de la Ley N° 16.462 de fecha 18/01/1994
- Artículo 49 de la Ley N° 18.651 de fecha 09/03/2010
- Artículo 4 de la Ley N° 19.122 de fecha 09/09/2013
- Artículo 38 del Decreto N° 232/2010 de 02/08/2010

Bases para la Opinión sin salvedades

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 1000 a 1810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Balance de Ejecución Presupuestal. Este Tribunal es independiente del BROU y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado

en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y adecuada para proporcionar una base razonable para sustentar la opinión.

Otra información

La Dirección del BROU es responsable por la otra información anexa al Balance de Ejecución Presupuestal. . La otra información comprende la Memoria Explicativa.

La opinión del Tribunal de Cuentas sobre el Balance de Ejecución Presupuestal no contempla la otra información y no se expresa ninguna forma de opinión sobre la misma.

Responsabilidad del Directorio en relación con el Balance de Ejecución Presupuestal

El Directorio del BROU es responsable por la preparación y presentación razonable del Balance de Ejecución Presupuestal de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el Presupuesto vigente para el ejercicio 2017 y en la Ordenanza N° 75 de fecha 16/09/1998 del Tribunal de Cuentas y del control interno que la administración de la entidad consideró necesario para permitir la preparación del Balance de Ejecución Presupuestal libre de errores significativos ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del Balance de Ejecución Presupuestal del BROU.

Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Balance de Ejecución Presupuestal

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el Balance de Ejecución Presupuestal en su conjunto está libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel



TRIBUNAL DE CUENTAS

de seguridad pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base del estado. Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección *Bases para la Opinión sin salvedades*, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en Balance de Ejecución Presupuestal, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.
- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evalúa la presentación general, la estructura y contenido del estado, incluyendo las revelaciones y si el estado representa las transacciones y eventos subyacentes de un modo que se logre una representación fiel de los mismos.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio, en relación, entre otros

asuntos, al alcance y la oportunidad de los procedimientos de auditoría, los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder, y las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

Informe de cumplimiento de la normativa vigente

Respecto a los incumplimientos mencionados en el párrafo Opinión respecto al cumplimiento de la normativa legal aplicable, corresponde señalar lo siguiente:

- Artículo 13 del TOCAF: el Directorio incrementó partidas de carácter no limitativo y realizó trasposiciones luego de finalizado el ejercicio.
- Artículo 15 del TOCAF: se comprometieron gastos sin crédito disponible por un total de U\$S 20.000.
- Artículos 90 y 154 del TOCAF: no se contrató el seguro de caución de fidelidad respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores.
- Artículo 4 de la Ley N° 16.462 de fecha 18/01/1994: integrantes del Directorio cobraron partidas por conceptos de reintegro de asistencia mutual y guardería por hijos menores superando el tope establecido en dicha disposición.
- Artículo 49 de la Ley N° 18.651 de fecha 09/03/2010: no ingresaron al Organismo personas con discapacidad.
- Artículo 4 de la Ley N° 19.122 de fecha 09/09/2013: la cantidad de puestos de trabajos provistos con personas afrodescendientes no cumple con el porcentaje establecido en la norma.
- Artículo 38 del Decreto N° 232/2010 de 02/08/2010: no se publicaron en la página web del Organismo el diario de sesiones, el detalle de viáticos, la determinación de su utilización y el listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios con viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo.



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General

Montevideo, 09 de agosto de 2018